



EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario dictado dentro del expediente CI/BJU/D/442/2014, instruido en contra de los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda**, fungiendo como Subdirectora Calificadora de Infracciones Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" y **Guillermo Landa Palma** Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C", adscritos ambos a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED]; y

RESULTANDO:

1. **PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**- En fecha primero de agosto del año dos mil catorce, la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, a través del oficio número DGJG/DJ/SCI/13569/2014, remitió el proyecto de Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, ésta Área de la Contraloría Interna del Distrito Federal, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, mediante el oficio número DGJG/DJ/SCI/15049/2014, solicitó al Órgano de Control Interno, se fijara fecha y hora, así como designara personal adscrito a ésta Área, a efecto de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C".

Siendo que en contestación a la petición de la servidora pública Esther Martínez Castañeda, a través del oficio número CG/CIBJ/UDQDR/2654/2014, firmado por la L.C. Alma Estela González Porcayo, quien al momento de los hechos fungía como Contralora Interna de la Demarcación Benito Juárez, recibido en el Área de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación en cita, el día dos de octubre del año dos mil catorce, hizo del conocimiento a la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora Calificadora de Infracciones, que había transcurrido con exceso el plazo para llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", por lo que debía llevar a cabo la misma de manera inmediata sin la intervención de representante alguno. Asimismo, le fue solicitado a la C. Esther Martínez Castañeda, mediante el oficio CG/CIBJ/UDQDR/2835/2014, girado por éste Órgano de Control Interno, en fecha veinte de octubre del mismo año, que remitiera el Acta Entrega-Recepción, o en el caso de no haberse llevado a cabo el protocolo de Entrega Recepción, de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se rindiera un informe fundado y motivado al respecto.

Por lo que mediante el oficio número DGJG/DJ/SCI/17577/2014, recibido en ésta Área en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, informó que en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se interpuso juicio de nulidad V-65513/2014, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante el cual se impugna el oficio CG/CIBJ/UDQDR/2654/2014; encontrándose en espera de la determinación emitida por el Tribunal referido, respecto de la solicitud de suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se ejecute el Acta Entrega-Recepción. Siendo que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, mediante el oficio número DGJG/DJ/SCI/19150/2014, el Licenciado Guillermo Landa Palma, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", remitió a éste Órgano de Control Interno, un tanto del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", en la cual fue designado como titular, designación que corrió a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce.

2. **ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**- Que con fecha siete de octubre del año dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar

[Handwritten signature]

ACM/BJU





45

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

a los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**, como probables responsables de las irregularidades observadas derivadas del oficio número DGJG/DJ/SCI/13569/2014 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, mediante el cual la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, remitió el proyecto de Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, ésta Área de la Contraloría Interna. Asimismo, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, mediante el oficio número DGJG/DJ/SCI/15049/2014, solicitó al Órgano de Control Interno, se fijara fecha y hora, así como designara personal adscrito a ésta Área, a efecto de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C". Siendo que en contestación a la petición de la servidora pública Esther Martínez Castañeda, a través del oficio número CG/CIBJ/UDQDR/2654/2014, firmado por la L.C. Alma Estela González Porcayo, quien al momento de los hechos fungía como Contralora Interna de la Demarcación Benito Juárez, recibido en el Área de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación en cita, el día dos de octubre del año dos mil catorce, hizo del conocimiento a la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora Calificadora de Infracciones, que había transcurrido con exceso el plazo para llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", por lo que debía llevar a cabo la misma de manera inmediata sin la intervención de representante alguno. Asimismo, le fue solicitado a la C. Esther Martínez Castañeda, mediante el oficio CG/CIBJ/UDQDR/2835/2014, girado por éste Órgano de Control Interno, en fecha veinte de octubre del mismo año, que remitiera el Acta Entrega-Recepción, o en el caso de no haberse llevado a cabo el protocolo de Entrega Recepción, de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se rindiera un informe fundado y motivado al respecto. Por lo que mediante el oficio número DGJG/DJ/SCI/17577/2014, recibido en ésta Área en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, informó que en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se interpuso juicio de nulidad V-65513/2014, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante el cual se impugna el oficio CG/CIBJ/UDQDR/2654/2014; encontrándose en espera de la determinación emitida por el Tribunal referido, respecto de la solicitud de suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se ejecute el Acta Entrega-Recepción. Siendo que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, mediante el oficio número DGJG/DJ/SCI/19150/2014, el Licenciado Guillermo Landa Palma, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", remitió a éste Órgano de Control Interno, un tanto del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", en la cual fue designado como titular, designación que corrió a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce.

3.-TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-Que con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley de la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, en la cual compareció mediante escrito a través del cual realizó manifestaciones respecto de la imputación en su contra, sin ofrecer pruebas ni alegatos de su parte; diligencia que obra a fojas 438 a 441 de autos del expediente en análisis.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Guillermo Landa Palma**, en la cual compareció mediante escrito a través del cual realizó manifestaciones respecto de la imputación en su contra, sin ofrecer pruebas ni alegatos de su parte; diligencia que obra a fojas 446 a 449 de autos del expediente en análisis.

4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.





456

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

Por lo expuesto es de considerarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO.-Competencia. Esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, fracción IV, 57, párrafo segundo, 60, 65, con relación al 64, fracción II, 91, párrafo primero, y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7°, fracción XIV: numeral 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a los servidores públicos denunciados y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A, que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Esther Martínez Castañeda** se hizo consistir en la siguiente:-----

Omitió rendir, en la forma y términos establecidos por las disposiciones legales en cita (artículos 1, 3 y 19, párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, en lo sucesivo "El Acuerdo"), **el estado de los asuntos** de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que detentaba en calidad de Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", a **Guillermo Landa Palma**, quien fue designado, por Jorge Romero Herrera, entonces Jefe Delegacional en Benito Juárez, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental en mención, el primero de marzo del año dos mil catorce;

ACM/ISIPM





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

presuntamente al no hacerlo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales, esto en razón de que la misma al momento de dejar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", no cumplió con la obligación de formalizar el Acta-Entrega Recepción de dicha Jefatura, en los términos de ley, en virtud de que el trámite de protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicha servidora pública dejó de ocupar el cargo en cuestión desde el día primero de marzo del mismo, ocho meses después, sin que sea óbice que la C. Esther Martínez Castañeda presentó su proyecto ante ésta Autoridad Fiscalizadora, el día veintiocho de agosto del año en cita, cinco meses después de que dejara el cargo.-----

Consecuentemente, con su omisión dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, al no observar en el desempeño de su encargo como Encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, las obligación contenida en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Guillermo Landa Palma** se hizo consistir en la siguiente:-----

Omitió, estando obligado con el carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C", en términos de los artículos 1 y 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como los Lineamientos PRIMERO y TERCERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), **hacer del conocimiento** del superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, **y levantar Acta Circunstanciada** con motivo de la omisión de Esther Martínez Castañeda, de formalizar el acta de Entrega Recepción, con él, dentro de los quince días hábiles señalados en "La Ley", posteriores a su designación como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", fecha en que terminó el encargo como Encargada del Despacho de Esther Martínez Castañeda, respecto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación "B", y; al no hacerlo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales. Puesto que el mismo al advertir que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", fue omiso al no levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control. Asimismo y derivado de lo anterior se advierte que de igual forma el servidor público incurrió en faltas administrativa al momento de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", pues dicho trámite se llevó a cabo en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, siendo que él mismo ocupó dicho cargo a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, esto es que la protocolización del Acta- Entrega Recepción se llevó a cabo ocho meses después.-----





458

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

Consecuentemente, con su omisión dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de **legalidad**, al no observar en el desempeño de su cargo como titular de la "Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativa", la obligación contenida en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal precitada.-----

TECERO. Precisión de los elementos materia de estudio.-Con la finalidad de resolver si **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma** son responsables de la falta administrativa que se les imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

1.- Que los servidores públicos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma** se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

2.- La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que con dicha conducta hayan violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

3.- La plena responsabilidad administrativa de **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Distrito Federal
Benito Juárez

CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público por lo que respecta a **Esther Martínez Castañeda**. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Esther Martínez Castañeda** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C"**, siendo Subdirectora Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

a) La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del uno de octubre de dos mil doce, suscrito por Jorge Romero Herrera, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento a la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, que a partir de esa fecha había sido designada como Subdirectora Calificadora de Infracciones adscrita a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 60 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, el uno de octubre de dos mil doce, fue designada como Subdirectora Calificadora de Infracciones, adscrita al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.-----

b) La documental pública consistente en el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" en Benito Juárez, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce en la que como hecho notorio, firma la misma como Encargada de Despacho de dicha Unidad Departamental de Calificación "C", adscrita a la Delegación Benito Juárez; documento que obra de foja 55 a la 85 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, fungía como Encargada de Despacho de los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", adscrita al Órgano Político Administrativo en Benito

ACM/SIPM





459

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

Juárez, desde antes y hasta el nombramiento como titular de dicha Unidad Administrativa del ciudadano **Guillermo Landa Palma** en fecha primero de marzo de dos mil catorce.-----

Demostración de la calidad de servidor público por lo que respecta a **Guillermo Landa Palma**. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Guillermo Landa Palma** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C"** adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

- a) La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del uno de marzo de dos mil catorce, suscrito por Jorge Romero Herrera, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Guillermo Landa Palma**, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C" adscrito a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 62 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Guillermo Landa Palma**, el uno de marzo de dos mil catorce, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C" adscrito al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.-----

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto establece:-----

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo que nos interesa señalan:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

ACM/SHM





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, qué éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

Robustece lo anterior:

“Época: Décima Época
Registro: 2010916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.)
Página: 3428

SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.

Jorge Luis Orduña Aguilera

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario:
Jorge Luis Orduña Aguilera.”

(LO RESALTADO ES DE ESTA AUTORIDAD)

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, los





461

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**, se desempeñaban como Subdirectora Calificadora de Infracciones y fungiendo como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" y Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C", respectivamente ambos adscritos al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez; en consecuencia, eran servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar por lo que respecta a **Esther Martínez Castañeda**, la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, con el carácter que se ha venido señalando (Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "B"), si tenía la obligación de dar cumplimiento de la obligación contenida en los artículos 1, 3 y 19, párrafo primero, de la **Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), en correlación con el **Lineamiento PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia**, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, en lo sucesivo "El Acuerdo"), de rendir en la forma y términos establecidos, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que detentaba en calidad de encargada de despacho de la Unidad Departamental ya citada.---

Cabe señalar que de foja cincuenta y cinco a ochenta y cinco de autos, se encuentra el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" en Benito Juárez de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrita por la ciudadana **Esther Martínez Castañeda** en calidad de **Encargada de Despacho** de dicha Unidad Departamental en la que se le tiene Entregando los recursos, que por obvio de razones, calidad que adquirió previamente a este acto administrativo y al nombramiento de que fue objeto **Guillermo Landa Palma** en fecha primero de marzo de dos mil catorce como titular de dicha Unidad Departamental.-----

De lo anterior se puede concluir con certeza que el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", debió haberla formalizado como Encargada de Despacho de la Jefatura Departamental de Calificación "C", dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento de que fue objeto el ciudadano **Guillermo Landa Palma** de fecha **primero de marzo de dos mil catorce**, como titular de dicha Área Administrativa, misma fecha en que dejó de ser la Encargada de Despacho de la Unidad Departamental en cuestión, contraviniendo con ello los artículos 1, 3 y 19 de "La Ley", en correlación con al Lineamiento Primero de "El Acuerdo", por lo que **Esther Martínez Castañeda**, con el carácter que se ha dejado anotado, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo siguiente:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser





463

En consecuencia, de la interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa previamente citada, se desprende, que ésta, sujeta a todo servidor público a cumplir, además de, con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al que se encuentran afectos, atendiendo al término de "disposición jurídica" que prevé dicha fracción, como aquellas hipótesis jurídicas que emanan de manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, entre otras). Por lo que se presume que se configura en virtud del probable incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 19 de septiembre de 2002); y el que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

"PRIMERO. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."

(...)

Lineamiento que al tenor de las constancias se presume fue transgredido por la servidora pública Esther Martínez Castañeda, lo anterior en virtud de que la misma al momento de dejar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", no cumplió con la obligación de formalizar el Acta-Entrega Recepción de dicha Jefatura, en los términos de la Ley de Acta Entrega-Recepción y los Lineamientos Generales para su observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 19 de septiembre de 2002).-----

Lo que se sustenta en atención a que el trámite de protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicha servidora pública dejó de ocupar el cargo en cuestión desde el día primero de marzo del mismo año, esto es ocho meses después; sin que sea óbice que la C. Esther Martínez Castañeda presentó su proyecto ante ésta Autoridad Fiscalizadora, el día veintiocho de agosto del año en cita, esto es cinco meses después de que dejara el cargo. -----

Irregularidad que se encuentra debidamente robustecida con las siguientes documentales públicas:

1.- Documental pública, respecto del oficio número DGJG/DJ/SCI/13569/2014, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, signado por la Lic. Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, a través del cual remite el proyecto de Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, ésta Área de la Contraloría Interna. (Documento que obra foja 1 a la 5), en el cual se refirió lo siguiente:

"...anexo al presente un tanto del proyecto del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad-Departamental de Calificación de Infracciones "C", con el objeto de que de ser

ACM/SIPM





464

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

necesario, se realicen las observaciones que considere pertinentes a fin de cumplir cabalmente con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal...”

2.- Documental pública, en relación al oficio número DGJG/DJ/SCI/15049/2014, mediante la cual la servidora pública Esther Martínez Castañeda, solicitó al Órgano de Control Interno, se fijara fecha y hora, así como designara personal adscrito a ésta Área, a efecto de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C". (Documento que obra a foja 6), de la que se desprende que:

“...solicito gire sus apreciables instrucciones con la finalidad de que se señale fecha y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones “C”, de la cual me encuentro como encargada del despacho y en la que a la fecha ha sido asignada al Licenciado Guillermo Landa Palma, Unidad Administrativa adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones, de la cual soy titular...”

Distrito Federal
Benito Juárez

3.- Documental pública, oficio número DGJG/DJ/SCI/19150/2014, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, signado el Licenciado Guillermo Landa Palma, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", mediante el cual remitió a éste Órgano de Control Interno, un tanto del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental. (Documento que obra a foja 54 a la 84). De la que se desprende lo siguiente:

“...por medio del presente remito un tanto del Acta Entrega-Recepción relativa a la Jefatura de unidad Departamental de Calificación de Infracciones “C”, a la cual he sido asignado como titular, Unidad Administrativa que se encuentra adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones, mismo que se encuentra actualmente a cargo de la Licenciada Esther Martínez Castañeda...”

...ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN “C” EN BENITO JUÁREZ.

En la Ciudad de México, Distrito Federal (sic), siendo las doce horas del día veinte de noviembre del año dos mil catorce, se reunieron en las oficinas de la Subdirección Calificadora de Infracciones...la Licenciada Esther Martínez Castañeda... quien deja de fungir como Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación “C”, a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, y el Licenciado Guillermo Landa Palma, con motivo de la comisión de del que fue objeto para recibir el encargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación “C”, adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones de ésta Delegación en Benito Juárez, con fecha primero de marzo del año dos mil catorce...”

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que concatenadas entre sí, derivan una certeza jurídica al concluir que la servidora pública **Esther Martínez Castañeda**, al momento de tener el cargo como Subdirectora Calificadora de Infracciones y fungiendo como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación “C”, en la Delegación Benito Juárez, tuvo una omisión al no formalizar el Acta-Entrega Recepción de dicha Jefatura, en los términos de ley, en virtud de que el trámite de protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce,

ACM-SIPM





EXP: CI/BJUID/442/2014 con
acumulado CI/BJUI/ER/314/2014

cuestión desde el día primero de marzo del mismo año, esto es ocho meses después, sin que sea óbice que la C. Esther Martínez Castañeda presentó su proyecto ante ésta Autoridad Fiscalizadora, el día veintiocho de agosto del año en cita, cinco meses después de que dejara el cargo, no dio cabal cumplimiento en los plazos establecidos; conducta que se encuadro dentro de lo establecido en el Lineamiento PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 19 de septiembre de 2002).

Respecto a la hipótesis prevista en la **fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se presume que se configura en virtud del probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 19, párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002, de acuerdo a las irregularidades presuntamente atribuibles, los cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)**

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario. Director General, Director de Área, Subdirector. Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.”

“Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

(...) ”

Así, la obligación que tenía **Esther Martínez Castañeda**, como **Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación “C”**, adscrita a la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez**, al momento de los hechos que se le reprochan, derivada de la establecida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su supuesto normativo, relativo a **“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”**,





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

se circunscribía a rendir en la forma y términos establecidos, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que detentaba en calidad de encargada de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", dentro de los quince días hábiles siguientes al nombramiento como titular de dicha Unidad Departamental, del que fue objeto el ciudadano **Guillermo Landa Palma** en fecha primero de marzo de dos mil catorce.-----

Bajo este contexto, se deduce que al momento de los hechos que se le atribuyen a **Esther Martínez Castañeda**, como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, debió formalizar el Acta-Entrega Recepción de dicha Jefatura, en los términos de ley, pues contrario a ello el trámite de protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicha servidora pública dejó de ocupar el cargo en cuestión el día primero de marzo del mismo año, esto es ocho meses después, sin que sea óbice que la C. Esther Martínez Castañeda presentó su proyecto ante ésta Autoridad Fiscalizadora, el día veintiocho de agosto del año en cita, cinco meses después de que dejara el cargo no dio cabal cumplimiento en los plazos establecidos.-----

En esta tesitura, es conveniente aclarar, el por qué de la obligación de realizar dicha conducta, si bien, no se sitúa en el supuesto de ser titular del Área en comento, ni haber renunciado al cargo.-----

Al detentar los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", como se desprende del documento denominado "Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" en Benito Juárez" (visible de foja 55 a la 85 de autos), de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, la cual se hizo del conocimiento de este Órgano Político Administrativo hasta fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio DGJG/DJ/SCI/19150/2014, signado por el ciudadano **Guillermo Landa Palma**, por medio de la cual Entrega los mencionados recursos al titular nombrado el primero de marzo de dos mil dieciséis, se sitúa en la hipótesis normativa del Lineamiento Primero de "El Acuerdo", de los que se desprenden que dicha normatividad y "La Ley" se aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, o se trate de la Entrega Recepción de asuntos y/o recursos que no impliquen la separación de los servidores públicos, debiendo formalizar el acta respectiva conforme a la guía e instructivo contenidos en "El Acuerdo", adecuándola en lo que corresponda, sin perjuicio de observar las normas y formalidades establecidas para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros, según corresponda.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, es evidente que **Esther Martínez Castañeda**, con el carácter que se ha venido señalando, **omitió cumplir con la obligación que le imponían las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia y los artículos 1, 3 y 19, párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el **Lineamiento PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia**, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, al no formalizar el Acta-Entrega Recepción de dicha Jefatura, en los términos de ley, pues contrario a ello, el trámite de protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicha servidora pública dejó de ocupar el cargo en cuestión desde el día primero de marzo del mismo año, esto es ocho meses después, sin que sea óbice que la C. Esther Martínez Castañeda presentó su proyecto ante ésta Autoridad Fiscalizadora, el día veintiocho de agosto del año en cita, cinco meses después de que dejara el cargo no dio cabal cumplimiento en los plazos establecidos.-----





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

Lo que se pone de manifiesto con lo vertido en las documentales públicas consistentes en: **El oficio número DGJG/DJ/SCI/13569/2014**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, signado por la Lic. Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, a través del cual remite el proyecto de Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, ésta Área de la Contraloría Interna. (Documento que obra foja 1 a la 5). **El oficio número DGJG/DJ/SCI/15049/2014**, solicitó al Órgano de Control Interno, se fijara fecha y hora, así como designara personal adscrito a ésta Área, a efecto de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C". (Documento que obra a foja 6). **El oficio número CG/CIBJ/UDQDR/2654/2014**, signado por la L.C. Alma Estela González Porcayo, quien al momento de los hechos fungía como Contralora Interna de la Demarcación Benito Juárez, recibido en el Área de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación en cita el día dos de octubre del año dos mil catorce, hizo del conocimiento a la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora Calificadora de Infracciones, que había transcurrido con exceso el plazo para llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", por lo que debía llevar a cabo la misma de manera inmediata sin la intervención de representante alguno. (Documento que obra a foja 7). La C. Esther Martínez Castañeda, mediante **el oficio CG/CIBJ/UDQDR/2835/2014**, girado por éste Órgano de Control Interno, en fecha veinte de octubre del mismo año, que remitiera el Acta Entrega-Recepción, o en el caso de no haberse llevado a cabo el protocolo de Entrega Recepción, de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se rindiera un informe fundado y motivado al respecto. (Foja 8). **A través del oficio número DGJG/DJ/SCI/17577/2014**, recibido en ésta Área en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, informó que en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se interpuso juicio de nulidad V-65513/2014, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante el cual se impugna el oficio CG/CIBJ/UDQDR/2654/2014; encontrándose en espera de la determinación emitida por el Tribunal referido, respecto de la solicitud de suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se ejecute el Acta Entrega-Recepción. (Documento que obra de la foja 9 a la 10). -----

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que concatenadas entre sí, derivan una certeza jurídica al concluir que la servidora pública **Esther Martínez Castañeda**, al momento de tener el cargo como Subdirectora Calificadora de Infracciones y fungiendo como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", en la Delegación Benito Juárez, tuvo una omisión al no formalizar el Acta-Entrega Recepción de dicha Jefatura, en los términos de ley.-----

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas enlistadas con antelación se puede **CONCLUIR** que la obligación contenida en los artículos 1º, 3º y 19, primer párrafo de "La Ley" en correlación con el Lineamiento Primero de "El Acuerdo", no fue cumplida por **Esther Martínez Castañeda**, al omitir formalizar el Acta-Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", en los términos de Ley, pues contrario a ello, la misma se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicha servidora pública dejó de ocupar el cargo en cuestión desde el día primero de marzo del mismo año, esto es ocho meses después. -----

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **Esther Martínez Castañeda** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (fojas 442 a 445), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:-----





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público en su escrito de fecha el quince de abril de dos mil dieciséis identifica con el numeral I medularmente sostiene:

"...Cabe precisar que la suscrita jamás he cesado en sus funciones como subdirectora Calificadora de Infracciones de la Delegación Benito Juárez, por lo que en el caso concreto, no existe obligación de realizar el "Entrega Recepción", bajo término alguno y por lo tanto es infundado que la Contraloría Interna de la Delegación Benito Juárez aseveró que existe tal obligación, cuando a que suponiendo sin conceder que la suscrita haya omitido el realizar la supuesta "Entrega-Recepción", la Contraloría multicitada debió requerir a la suscrita para que en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de separación del cargo, se cumpliera con dicha obligación situación que nunca aconteció: enfatizando que la suscrita JAMÁS se ha separado del cargo que ostento, por lo que es imperante recalcar que en la "Entrega -Recepción" deben intervenir el Servidor Público saliente, el servidor Público, Entrante y el representante de la Contraloría General del Distrito Federal de la contraloría interna, según sea el caso, por lo que en la especie NO EXISTE un Servidor Público saliente, por lo tanto el supuesto pretende encuadrar la presunta autoridad demandada mediante el oficio impugnado en la especie "no existe".

En este orden de ideas y para pronta referencia se citan los artículos que ilustran y sostienen lo antes aducido:

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 5º.- **En la Entrega-Recepción final intervendrán:**

- I. **El servidor público titular saliente;**
- II. El servidor público titular entrante
- III. El representante de la Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría Interna, según sea el caso.

Artículo 11.- Cuando el servidor público **saliente** no proceda a la Entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, **será requerido por el Órgano de Control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación,** cumpla con esta obligación.

Artículo.-19.- El servidor público entrante y **saliente**, deberá firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente,** ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

De lo anterior se advierte con claridad que no existe responsabilidad en virtud de lo siguiente:

- 1) El supuesto que pretende encuadrar la autoridad señalada como responsable para que se lleve a cabo el acto de la "Entrega-Recepción" no se da, no se origina, "no existe" pues la suscrita no se encuentra Entregando su cargo, como para que se actualice la hipótesis sustentada en el acto que por esta vía se combate.
- 2) el citatorio para Audiencia de Ley carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.
- 3) en el texto del oficio no se señala los argumentos jurídicos debidamente relacionados que debieron servir para que la autoridad pudiera emitir su acto conforme a derecho.

De esta manera, es claro que se omitió señalar en forma precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dieron origen a dicho acto de autoridad, así como los

ACM/SIPM





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

preceptos legales en que se apoyó la autoridad ahora para emitirlo, pues ésta únicamente se concretó en forma genérica a señalar en el oficio de mérito un apartado de fundamentación en donde se establece una serie de disposiciones que únicamente robustecen el hecho de que la obligación de realizar el acto de la "Entrega-Recepción" únicamente es del servidor público "saliente" y en especie no hay ningún servidor público "saliente". Lo anterior se da además de que la propia responsable señala que el acto de la "Entrega-Recepción", es extemporáneo sin señalar porque, es decir sin precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le permiten llegar a la conclusión de que tal acto es "extemporáneo" por lo que tal acto carece de motivación lo cual desde luego transgrede el principio de legalidad que debe de privar en todo acto administrativo con base en lo ordenado por las disposiciones antes señaladas. Así las cosas, es por demás evidente que el citatorio en el carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se hace una relación lógico jurídica, es decir, no hay una adecuación entre fundamentos de derecho y los motivos que le llevaron a concluir que debe hacerse lo que en dicho citatorio se instruye, por lo cual es claro que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, púes con la cita genérica de disposiciones sin que guarden relación con la instrucción que ahí se da se deja cumplir con la garantía establecida en el artículo 16 Constitucional, la cual estableció también el legislador en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal como requisito fundamental para la validez de los actos administrativos.

En mérito de lo antes expuesto a usted contralora (sic) interna en la Delegación Benito Juárez atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y firma legales exhibiendo la documentación por escrito respecto de lo inverosímil, infundada e inoperante argumentación del citatorio de fecha de octubre de 2016.

Segundo.- Se tenga por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Tercero.- En su oportunidad desechar por improcedente la "denuncia" toda vez que no existe irregularidad que sea objeto de sanción alguna conforme a los hechos aducidos, respecto de la refutación de los mismos a la luz de la interpretación sistemática de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos...

Argumentos, que resultan **inoperantes e insuficientes** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye; pues primeramente respecto a lo aducido en el sentido de que:

- A) Que no tenía la obligación el "Entrega Recepción", bajo término alguno;

Esta Autoridad Fiscalizadora hace valer, que dicho señalamiento resulta equívoco, esto en razón de que la **C. Esther Martínez Castañeda**, al momento de la irregularidad que se le imputa se desempeñaba como servidora pública, Subdirectora Calificadora de Infracciones y fungiendo como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", en la Delegación Benito Juárez; lo cual hasta este momento que nos ocupa se encuentra debidamente justipreciado con las documentales correspondientes, las cuales a efecto de evitar innecesarias y obvias repeticiones, se tienen por reproducidas dentro del cuerpo de la presente determinación; por lo que se aduce que la misma al ser una trabajadora que presta sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, adquiere una responsabilidad de naturaleza administrativa y por ende el compromiso de dar cabal cumplimiento a la normatividad que se aplique en el caso concreto, siendo que contrario a lo anterior, la sola existencia de alguna contravención con una disposición jurídica conllevará que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se podrá imponer sanciones.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto establece:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por

ACM/SIPM





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo que nos interesa señalan:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se reprochan y se estima, qué éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.-----

Robustece lo anterior: -----

*"Época: Décima Época
Registro: 2010916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.)
Página: 3428*

SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación

ACM/ISPM





**EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014**

secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera."*

Derivado del previo razonamiento y toda vez que como ha quedado acreditado con antelación **Esther Martínez Castañeda**, como servidora pública al fungir como encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C"; tenía una clara obligación de llevar a cabo la protocolización del Acta Entrega-Recepción respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", esto en tiempo y forma; circunstancia que en el presente caso no aconteció pues la misma al momento de dejar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", no cumplió con la obligación de formalizar el Acta-Entrega Recepción de dicha Jefatura, en los términos de ley, en virtud de que el trámite de protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicha servidora pública dejó de ocupar el cargo en cuestión desde el día primero de marzo del mismo, ocho meses después, sin que sea óbice que la **Esther Martínez Castañeda** presentó su proyecto ante ésta Autoridad Fiscalizadora, el día veintiocho de agosto del año en cita, cinco meses después de que dejara el cargo.

- B) La Contraloría multicitada debió requerir a la suscrita para que en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de separación del cargo;

Por cuanto hace a dicho argumento, es dable señalar que éste Órgano de Control Interno, tiene la obligación de conocer de las irregularidades previo conocimiento a través de cualquier medio, tal y como lo establece el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el cual a la letra reza:

Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas y tomando en consideración lo señalado en el Lineamiento PRIMERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 19 de septiembre de 2002), del cual se desprende que **lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la**



973



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones; acuerdo que se concatena con lo previsto en los artículos 1, 3 y 19, párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002. -----

En ese sentido, se alude que la obligación primigenia es de la servidora pública, para hacer del conocimiento respecto de la protocolización del Acta Entrega-Recepción, esto en tiempo y forma, a efecto de buscar la intervención de ésta Contraloría Interna, o en su caso el servidor público entrante informar, respecto de la falta de la misma, todo lo anterior en atención a lo previsto en la propia Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002.-----

Asimismo se hace recalca que la servidora pública no adolecía de desconocimiento ante tal circunstancia, esto en virtud de que la misma fue quien solicitó a la Contraloría Interna a través de los oficios números DGJG/DJ/SCI/13569/2014, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, firmado por la Lic. Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, a través del cual remite el proyecto de Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, a esta Área de la Contraloría Interna y DGJG/DJ/SCI/15049/2014, mediante la cual la servidora pública Esther Martínez Castañeda, solicitó al Órgano de Control Interno, se fijara fecha y hora, así como designara personal adscrito a ésta Área, a efecto de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C".-----

- C) La suscrita JAMÁS se ha separado del cargo que ostento, por lo que es imperante recalcar que en la "Entrega -Recepción" deben intervenir el Servidor Público saliente, el servidor Público, Entrante y el representante de la Contraloría General del Distrito Federal de la contraloría interna, según sea el caso, por lo que en la especie NO EXISTE un Servidor Público saliente;

Asimismo, atendiendo a dicha aseveración, si bien es verdad la servidora pública **Esther Martínez Castañeda**, se desempeñaba como Subdirectora Calificadora de Infracciones y a su vez fungía como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", en la Delegación Benito Juárez, también lo es, que la misma, dejó el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", por ende tenía la obligación de formalizar el acto correspondiente a la Entrega-Recepción, en tiempo y forma, atendiendo lo previsto en la propia Ley; esto en virtud de que dicho cargo fue ocupado en el C. Guillermo Landa Palma, en fecha primero de marzo del año dos mil catorce, tal y como se justifica con los oficios números DGJG/DJ/SCI/13569/2014, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, firmado por la Lic. Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, a través del cual remite el proyecto de Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, a esta Área de la Contraloría Interna y DGJG/DJ/SCI/15049/2014, mediante la cual la servidora pública Esther Martínez Castañeda, solicitó al Órgano de Control Interno, se fijara fecha y hora, así como designara personal adscrito a ésta Área, a efecto de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C".-----

ACM/SIPM





474

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

D) La propia responsable señala que el acto de la "Entrega-Recepción", es extemporáneo sin señalar porque, es decir sin precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le permiten llegar a la conclusión de que tal acto es "extemporáneo";

Por último, respecto a lo vertido por la servidora pública, en el sentido de que "...el acto de la "Entrega-Recepción", es extemporáneo sin señalar porque...", ante tal manifestación se hace notar que dentro del cuerpo del oficio citatorio número CG/CIBJ/UDQDR/3727/2016, que le fue girado a la servidora pública **Esther Martínez Castañeda**, se le hizo notar que al momento de dejar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", no cumplió con la obligación de formalizar el Acta-Entrega Recepción de dicha Jefatura, en los términos de ley, en virtud de que el trámite de protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicha servidora pública dejó de ocupar el cargo en cuestión desde el día primero de marzo del mismo año, esto es **ocho meses después**, sin que sea óbice que la C. Esther Martínez Castañeda, presentó su proyecto ante ésta Autoridad Fiscalizadora, el día veintiocho de agosto del año en cita, **cinco meses después** de que dejara el cargo.

Debiendo imperar que la palabra extemporáneo tiene como significado dentro del Diccionario de la Real Academia Española como:

"Extemporáneo; adj. Impropio del tiempo en que sucede".

Lo que en el presente caso aconteció, puesto que la misma debió llevar a cabo la protocolización del Acta Entrega-Recepción del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", en un término a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes, tal y como se establece en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002. Por lo que tomando en consideración que la protocolización del Acta Entrega-Recepción, se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce y la misma dejó el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", en fecha primero de marzo del año dos mil catorce, esto es ocho meses después, se desprende que dicho acto se realizó de manera extemporánea.

Manifestaciones, que se advierten con un razonamiento jurídico ineficaz, y con un afán defensivo, ya que no controvierte todo el planteamiento de imputación de la probable responsabilidad que se le finca, y que queda de manifiesto comprobada, fundamentada y motivada en la presente expediente y esta resolución, con los argumentos ya plasmados; ésto, debido a que se limita a realizar manifestaciones ambiguas que no desvirtúan lo señalado por esta autoridad; aunado a que a sus afirmaciones no les acompaña prueba alguna que corrobore o den fuerza a sus afirmaciones. Adquiere vigencia la tesis 1a. CCCXCVII/2014 (10a.) publicada en la página 718 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, que se lee:

"FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR. La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de **confesión**, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser

ACM/ISIPM





475

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalecerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley."

Adquiere vigencia por analogía la tesis VI.1o.5 K, que fuera publicada en la página 417 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN. Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL."

Ahora bien bajo ese orden de ideas, a efecto de determinar por lo que respecta a **Guillermo Landa Palma**, la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, con el carácter que se ha venido señalando, si tenía la obligación de hacer del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control y levantar acta circunstanciada, con motivo de la omisión de Esther Martínez Castañeda, de formalizar el acta de Entrega Recepción, con él, dentro de los quince días hábiles señalados en "La Ley", posteriores a su designación como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", fecha en que terminó el encargo como Encargada de Despacho de Esther Martínez Castañeda, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de calificación "C", y que quedaron asentados en la irregularidad fincada a la ciudadana Esther Martínez Castañeda.

Al respecto se debe decir que de foja 55 a la 85 de autos, se encuentra el "Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" en Benito Juárez" de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrita por la ciudadana Esther Martínez Castañeda en calidad de Encargada de Despacho de dicha Unidad Departamental en la que se le tiene Entregando los recursos, que por obvio de razones, calidad que adquirió previamente a este acto administrativo y al nombramiento de que fue objeto **Guillermo Landa Palma** en fecha primero de marzo de dos mil catorce, como titular de dicha Unidad Departamental.

De lo anterior se puede concluir con certeza que el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", debió realizarse dentro de los quince días hábiles posteriores al nombramiento como Titular de Dicha Unidad Administrativa de que fue objeto el ciudadano **Guillermo Landa Palma**, y que por consiguiente al no haberse formalizado la mencionada acta en dicho periodo por parte de la ciudadana Esther Martínez Castañeda, **Guillermo Landa Palma** debió hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de esta Contraloría Interna





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

y levantar Acta circunstanciada, con motivo de la omisión de Esther Martínez Castañeda, de formalizar el acta de Entrega Recepción, con él, dentro de los quince días hábiles señalados en "La Ley", posteriores a su designación como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de calificación "C", fecha en que terminó el encargo como Encargada del Despacho de Esther Martínez Castañeda, respecto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación "C", contraviniendo con ello los artículos 1, 3 y 19 de "La Ley", en correlación con al Lineamiento Primero y Tercero del "El Acuerdo", por lo que **Guillermo Landa Palma**, con el carácter que se ha dejado anotado, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo siguiente:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

"Fracción XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo apenas citado, resulta lo siguiente:-----

No exige elementos subjetivos genéricos o específicos;

- a) Establece como elemento objetivo o material, entre otros, **"tendrá las siguientes obligaciones ... eficiencia...que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión";**
- b) El verbo rector o núcleo típico es **"abstenerse de cualquier omisión";**
- c) El bien jurídico protegido es el servicio público;
- d) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado;
- e) La conducta típica es que se realice una conducta contraria al cumplimiento, es decir, una omisión que conlleve al incumplimiento.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima, que en el caso que nos ocupa, en primer lugar, queda colmado el elemento del supuesto normativo a estudio, del que se desprende que **el servidor público tendrá las siguientes obligaciones en el caso que nos ocupa, para salvaguardar entre otras la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;** esto en virtud de que tal y como ha quedado establecido el servidor público **Guillermo Landa Palma**, al momento de advertir que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", tenía la obligación de levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control. Asimismo y derivado de lo anterior se advierte que de igual forma el servidor público incurrió en faltas administrativa al momento de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", pues dicho trámite se llevó a cabo en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, siendo que él mismo ocupó dicho cargo a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, esto es que la protocolización del Acta- Entrega Recepción se llevó a cabo ocho meses después.-----

ACM/SIPM





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

Por cuanto hace al elemento normativo que advierte que el servidor público deberá de **“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica”**, previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es menester hacer valer que de las premisas que obran en el expediente en análisis, se arroja que efectivamente el servidor público cometió un acto omisivo, pues el mismo al advertir que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", fue omiso al no levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control. Asimismo y derivado de lo anterior se advierte que de igual forma el servidor público incurrió en faltas administrativa al momento de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", pues dicho trámite se llevó a cabo en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, siendo que él mismo ocupó dicho cargo a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, esto es que la protocolización del Acta- Entrega Recepción se llevó a cabo ocho meses después.-

En consecuencia, de la interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa previamente citada, se desprende, que ésta, sujeto a todo servidor público a cumplir, además de, con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al que se encuentran afectos, atendiendo al término de "disposición jurídica" que prevé dicha fracción, como aquellas hipótesis jurídicas que emanan de manuales, lineamientos, acuerdos, reglas, normas, decretos, circulares, entre otras. Por lo que se presume que se configura en virtud del probable incumplimiento a lo dispuesto en los lineamientos PRIMERO y TERCERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 19 de septiembre de 2002); y el que se transcribe a continuación para mayor referencia.

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-
RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)**

“PRIMERO. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.”

(...)

“TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega -Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lineamientos que al tenor de las constancias fueron transgredidos por el servidor público Guillermo Landa Palma, al advertir que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", fue omiso al no levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control.

Lo que se sustenta en atención a que el trámite de protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicho servidor público ocupó el cargo en cuestión desde el día primero de marzo del mismo.

Irregularidad que se encuentra debidamente robustecida con las siguientes documentales públicas:

1.- Documental pública, respecto del oficio número DGJG/DJ/SCI/13569/2014, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, signado por la Lic. Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, a través del cual remite el proyecto de Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, ésta Área de la Contraloría Interna. (Documento que obra foja 1 a la 5), en el cual se refirió lo siguiente:

"...anexo al presente un tanto del proyecto del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", con el objeto de que de ser necesario, se realicen las observaciones que considere pertinentes a fin de cumplir cabalmente con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal..."

2.- Documental pública, en relación al oficio número DGJG/DJ/SCI/15049/2014, mediante la cual la servidora pública Esther Martínez Castañeda, solicitó al Órgano de Control Interno, se fijara fecha y hora, así como designara personal adscrito a ésta Área, a efecto de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C". (Documento que obra a foja 6), de la que se desprende que:

"...solicito gire sus apreciables instrucciones con la finalidad de que se señale fecha y hora para la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de la cual me fungí como encargada del despacho y en la que a la fecha ha sido asignada al Licenciado Guillermo Landa Palma, Unidad Administrativa adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones, de la cual soy titular..."

3.- Documental pública, oficio número DGJG/DJ/SCI/19150/2014, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, signado el Licenciado Guillermo Landa Palma, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", mediante el cual remitió a éste Órgano de Control Interno, un tanto del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental. (Documento que obra a foja 54 a la 84). De la que se desprende lo siguiente:

ACM/ISIPM



479

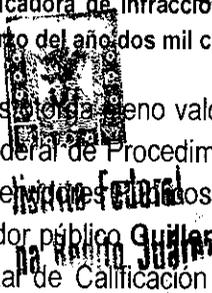


**EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014**

“...por medio del presente remito un tanto del Acta Entrega-Recepción relativa a la Jefatura de unidad Departamental de Calificación de Infracciones “C”, a la cual he sido asignado como titular, Unidad Administrativa que se encuentra adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones, mismo que se encuentra actualmente a cargo de la Licenciada Esther Martínez Castañeda...”

...ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN “C” EN BENITO JUÁREZ.

En la Ciudad de México, Distrito Federal (sic), siendo las doce horas del día veinte de noviembre del año dos mil catorce, se reunieron en las oficinas de la Subdirección Calificadora de Infracciones...la Licenciada Esther Martínez Castañeda... quien deja de fungir como Encargada del Despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación “C”, a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, y el Licenciado Guillermo Landa Palma, con motivo de la comisión de del que fue objeto para recibir el encargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación “C”, adscrita a la Subdirección Calificadora de Infracciones de esta Delegación en Benito Juárez, con fecha primero de marzo del año dos mil catorce...”



Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que concatenadas entre sí, derivan una certeza jurídica al concluir que el servidor público **Guillermo Landa Palma**, al momento de tener el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación “C”, en la Delegación Benito Juárez, en fecha primero de marzo del año dos mil catorce, fue omiso al advertir que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones “C”, omitiendo levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control. Asimismo y derivado de lo anterior se advierte que de igual forma el servidor público incurrió en una falta administrativa al momento de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones “C”, pues dicho trámite se llevó a cabo en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, siendo que él mismo ocupó dicho cargo a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, esto es que la protocolización del Acta- Entrega Recepción se llevó a cabo ocho meses después.-----

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra reza:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones

ACM/SIBM



481



EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario. Director General, Director de Área, Subdirector. Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.”

“Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

(...)”

Distrito Federal

Benito Juárez

Así, la obligación que tenía **Guillermo Landa Palma**, como **Jefe de Unidad Departamental de Calificación “C”**, adscrito a la **Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez**, al momento de los hechos que se le reprochan, derivada de la establecida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su supuesto normativo, relativo a **“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”**, se circunscribía a la de hacer del conocimiento del superior jerárquico y de la contraloría general o del Órgano de Control Interno dentro de los cinco días posteriores a la omisión de entregar los recursos de la Unidad Administrativa señalada por parte de Esther Martínez Castañeda dentro de los quince días posteriores al en que dejó de ser Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental, esto es, después del día primero de marzo de dos mil catorce, fecha en que **Guillermo Landa Palma**, fue nombrado Titular de dicha Unidad Administrativa y levantar acta circunstanciada ante dos testigos del estado de los asuntos y recursos de la misma Área.-----

En este orden de ideas, se desprende que el ciudadano **Guillermo Landa Palma** fue designado para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Calificación “C” de la Subdirección Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez a partir del primero de marzo de dos mil catorce, como se desprende de la copia certificada de su nombramiento, visible a foja 62 del expediente en que se actúa; concordante con lo anterior y del estudio del “Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación “C” en Benito Juárez”, se colige que quien detentaba, desde antes del nombramiento arriba señalado, en calidad de Encargada del Despacho de los recursos de la Jefatura en comento, era la ciudadana Esther Martínez Castañeda, por lo tanto al haber presuntamente omitido formalizar, ésta última, la Entrega Recepción correspondiente, en los quince días hábiles a que alude “La Ley” y “El Acuerdo”, **Guillermo Landa Palma** omitió levantar la debida acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos y dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, y omitió hacerlo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del **Órgano Interno de Control**, esto dentro de los cinco días que marca la Lineamiento TERCERO de los Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 19 de septiembre de 2002); hecho que no aconteció así, ya que de



482

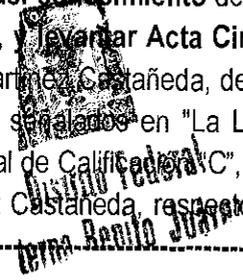


**EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014**

autos del expediente en que se actúa y de las constancias remitidas a este Órgano de Control Interno por el propio **Guillermo Landa Palma**, no se desprende constancia de ello.-----

Como se desprende del Acta de Entrega Recepción que nos ocupa, Esther Martínez Castañeda, era Encargada de Despacho de la Unidad Departamental de Calificación "C" de la Subdirección Calificadora de Infracciones, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, desde antes de que el ciudadano **Guillermo Landa Palma** fuera nombrado el día primero de marzo de dos mil catorce como Jefe de Unidad Departamental ya indicada y, que entregó el **veinte de noviembre del dos mil catorce**, el Encargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación "C"; por lo tanto, los quince días hábiles que tuvo, para formalizar la Entrega-Recepción correspondiente, a que alude "La Ley" y "El Acuerdo", por tanto el ciudadano **Guillermo Landa Palma** debió levantar el acta circunstanciada que estipula "El Acuerdo" en su Lineamiento Tercero, primer párrafo, y dar aviso a las autoridades señaladas, dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que se dio por fenecido el término de quince días hábiles con que contaba la ciudadana Esther Martínez Castañeda, para formalizar la Entrega Recepción de los recursos de la Unidad Departamental de Calificación "C" de la Delegación Benito Juárez.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, es evidente que **Guillermo Landa Palma**, con el carácter que se ha venido señalando, **omitió cumplir con la obligación que le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia y los Lineamientos Primero y Tercero, primer párrafo, de "El Acuerdo" en concordancia con el 1 y 3 de "La Ley", al omitir hacer del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, y levantar Acta Circunstanciada dentro de los cinco días hábiles posteriores a la omisión de Esther Martínez Castañeda, de formalizar el acta de Entrega-Recepción, con él, dentro de los quince días hábiles señalados en "La Ley", posteriores a su designación como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", fecha en que terminó el encargo como Encargada del Despacho de Esther Martínez Castañeda, respecto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación "C".**-----



Lo que se pone de manifiesto con lo vertido en las documentales públicas consistentes en: **El oficio número DGJG/DJ/SCI/13569/2014**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, signado por la Lic. Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, a través del cual remite el proyecto de Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", de fecha primero de marzo del año dos mil catorce, ésta Área de la Contraloría Interna. (Documento que obra foja 1 a la 5). **El oficio número DGJG/DJ/SCI/15049/2014**, solicitó al Órgano de Control Interno, se fijara fecha y hora, así como designara personal adscrito a ésta Área, a efecto de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción, relativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C". (Documento que obra a foja 6). **El oficio número CG/CIBJ/UDQDR/2654/2014**, signado por la L.C. Alma Estela González Porcayo, quien al momento de los hechos fungía como Contralora Interna de la Demarcación Benito Juárez, recibido en el Área de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación en cita, el día dos de octubre del año dos mil catorce, hizo del conocimiento a la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora Calificadora de Infracciones, que había transcurrido con exceso el plazo para llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", por lo que debía llevar a cabo la misma de manera inmediata sin la intervención de representante alguno. (Documento que obra a foja 7). La C. Esther Martínez Castañeda, mediante **el oficio CG/CIBJ/UDQDR/2835/2014**, girado por éste Órgano de Control Interno, en fecha veinte de octubre del mismo año, que remitiera el Acta Entrega-Recepción, o en el caso de no haberse llevado a cabo el protocolo de Entrega Recepción, de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se rindiera un informe fundado y motivado al respecto. (Foja 8). **A través del oficio número DGJG/DJ/SCI/17577/2014**, recibido en ésta Área en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, la Licenciada Esther Martínez Castañeda, Subdirectora de Infracciones en la Delegación Benito Juárez, informó que en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se interpuso juicio



483



**EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014**

de nulidad V-65513/2014, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante el cual se impugna el oficio CG/CIBJ/UDQDR/2654/2014; encontrándose en espera de la determinación emitida por el Tribunal referido, respecto de la solicitud de suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se ejecute el Acta Entrega-Recepción. (Documento que obra de la foja 9 a la 10). -----

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que concatenadas entre sí, derivan una certeza jurídica al concluir que el servidor público **Guillermo Landa Palma**, al momento de tomar el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C", en la Delegación Benito Juárez, no advirtió que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", y omitió levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control. Asimismo y derivado de lo anterior se advierte que de igual forma el servidor público incurrió en una falta administrativa al momento de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", pues dicho trámite se llevó a cabo en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, siendo que él mismo ocupó dicho cargo a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, esto es que la protocolización del Acta- Entrega Recepción se llevó a cabo ocho meses después. -----



Distrito Federal
Benito Juárez

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas enlistadas con antelación se puede **CONCLUIR** que la obligación contenida en los artículos 1°, 5° y 19, primer párrafo de "La Ley" en correlación con el Lineamiento Primero de "El Acuerdo", no fue cumplida por **Guillermo Landa Palma**, al no advertir que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", omitiendo levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control. Asimismo y derivado de lo anterior se advierte que de igual forma el servidor público incurrió en faltas administrativas al momento de llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", pues dicho trámite se llevó a cabo en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, siendo que él mismo ocupó dicho cargo a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, esto es que la protocolización del Acta- Entrega Recepción se llevó a cabo ocho meses después. -----

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Guillermo Landa Palma** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (fojas 450 a 453), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de

ACM/ISPM



484



EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público en su escrito de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis en el que medularmente sostiene:

(...)

I.- Cabe precisar que el suscrito no se encuadra dentro de la hipótesis planteada en el citatorio al rubro indicado ya que contrario a lo que se señala en el oficio CG/CUBJ/UDQDR/3728/2016, de fecha 11 de octubre del año 2016, mediante el cual se cita a audiencia al que comparece, el suscrito "no tenía que hacer del conocimiento al superior jerárquico y de la Contraloría General o de éste Órgano Interno de Control y mucho menos levantar un Acta Circunstanciada con motivo de la supuesta omisión de Esther Martínez Castañeda, de formalizar el acta Entrega Recepción con el suscrito dentro de los quince días hábiles señalados en "La Ley" posteriores a mi designación como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", fecha en que terminó el encargo como encargada del despacho de Esther Martínez Castañeda, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C"; esto es así debido a que en el caso concreto, no existe obligación alguna de realizar la "Entrega-Recepción", bajo término alguno y por lo tanto es infundado que la "contraloría interna de la Delegación Benito Juárez, asevere que existe tal obligación a que suponiendo sin conceder que el suscrito haya omitido el realizar la supuesta "Entrega-Recepción", la contraloría multicitada de lo requerir al suscrito para que en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que tomé el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación "C", se cumpliera con dicha obligación, situación que nunca aconteció, por lo que imperante recalcar que en la "Entrega-Recepción" deben de intervenir el Servidor Público Saliente, el Servidor Público Entrante y el representante de la Contraloría General del Distrito Federal o la contraloría interna, según sea el caso, por lo que en la especie NO EXISTE un Servidor Público, por lo tanto el supuesto que pretende encuadrar esta contraloría interna mediante el oficio CG/CUBJ/UDQDR/3728/2016, de fecha 11 de octubre del año 2016, mediante el cual se cita audiencia al que comparece, en la especie "no existe". En este orden de idear y para pronta referencia se citan los artículos que ilustran y sostienen lo antes aducido:

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 5º.- En la Entrega-Recepción final intervendrán:

- I. El servidor público titular saliente;
- II. El servidor público titular entrante
- III. El representante de la Contraloría General del Distrito Federal o la Contraloría Interna, según sea el caso.

Artículo 11.- Cuando el servidor público **saliente** no proceda a la Entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Artículo.-19.- El servidor público entrante y **saliente**, deberá firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

De lo anterior se colige que no existe responsabilidad en virtud de lo siguiente:

- 1. El supuesto que pretende encuadrar esta contraloría interna para que se lleve a cabo el acto de la "Entrega-Recepción", no se da, no se origina "no existe", pues el suscrito no se encuentra Entregando su cargo, como para que se actualice en la hipótesis sustentada en el acto que por esta vía se aclara.
- 2) El citatorio para Audiencia de Ley carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.
- 3) En el texto del oficio no se señala los argumentos jurídicos debidamente relacionados que debieron servir para que la autoridad pudiera emitir su acto conforme a derecho.



ACM/SIPM

485



EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

De esta manera, es claro que se omitió señalar en forma precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dieron origen a dicho acto de autoridad, así como los preceptos legales en que se apoyó la autoridad ahora para emitirlo, pues ésta únicamente se concretó en forma genérica a señalar en el oficio de mérito un apartado de fundamentación en donde se establece una serie de disposiciones que únicamente robustecen el hecho de que la obligación de realizar el acto de la "Entrega-Recepción" únicamente es del servidor público "saliente" y en especie no hay ningún servidor público "saliente". Lo anterior se da además de que la propia responsable señala que el acto de la "Entrega-Recepción" es extemporáneo sin señalar porque, es decir sin precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le permiten llegar a la conclusión de que tal acto es "extemporáneo" por lo que tal acto carece de motivación lo cual desde luego transgrede el principio de legalidad que debe de privar en todo acto administrativo con base en lo ordenado por las disposiciones antes señaladas. Así las cosas, es por demás evidente que el citatorio en el carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se hace una relación lógico jurídica, es decir, no hay una adecuación entre fundamentos de derecho y los motivos que le llevaron a concluir que debe hacerse lo que en dicho citatorio se instruye, por lo cual es claro que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues con la cita genérica de disposiciones sin que guarden relación con la instrucción que ahí se da se deja cumplir con la garantía establecida en el artículo 16 Constitucional, la cual estableció también el legislador en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal como requisito fundamental para la validez de los actos administrativos.

En mérito de lo antes expuesto a usted contralora (sic) interna en la Delegación Benito Juárez atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales exhibiendo ALEGATOS, dentro de la Audiencia de Ley.

Segundo. Se tenga por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Tercero.- En su oportunidad RESOLVER LO QUE EN DERECHO RESPONDA, tomando en consideración los ALEGATOS vertidos en el cuerpo toda vez que la irregularidad que sea objeto de sanción alguna conforme a los hechos aducidos respecto de la actuación del mismo a la luz de la interpretación sistemática de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Manifestaciones, que resultan **inoperantes e insuficientes** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa únicamente respecto a lo aducido en el sentido de que:

- a) No tenía que hacer del conocimiento al superior jerárquico y de la Contraloría General o de éste Órgano Interno de Control y mucho menos levantar un Acta Circunstanciada con motivo de la supuesta omisión de Esther Martínez Castañeda, de formalizar el acta Entrega Recepción con el suscrito dentro de los quince días hábiles señalados en "La Ley" posteriores a mi designación como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C", fecha en que terminó el encargo como encargada del despacho de Esther Martínez Castañeda, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C"; esto es así debido a que en el caso concreto, no existe obligación alguna de realizar la "Entrega-Recepción", bajo término alguno;

El Órgano de Control Interno, alude, que lo vertido por el servidor público resulta equívoco esto en razón de que el mismo, al momento de la irregularidad que se le imputa ya se detentaba como servidor público, fungiendo como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación "C", en la Delegación Benito Juárez; lo cual hasta este momento que nos ocupa se encuentra debidamente justipreciado con las documentales correspondientes, las cuales a efecto de evitar innecesarias y obvias repeticiones, se tienen por reproducidas dentro del cuerpo de la presente determinación; en razón de la anterior se aduce que el servidor público **Guillermo Landa Palma** al ser un trabajador que presta sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, adquiere una responsabilidad de naturaleza administrativa y por ende el compromiso de dar cabal cumplimiento a normatividad que se aplique en el caso concreto, siendo que contrario a lo anterior, la sola existencia de alguna contravención con una disposición jurídica conllevará que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se podrá imponer sanciones.

Sirviendo de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,



ACM/PS/PM



EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

página 491, cuyo rubro y texto establece:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.”

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo que nos interesa señalan:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, qué éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.-----

Robustece lo anterior: -----

“Época: Décima Época
Registro: 2010916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.)
Página: 3428

SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. **Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán**





487

imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera."

Asimismo, y toda vez que como ha quedado acreditado con antelación el Ciudadano **Guillermo Landa Palma**, al detentarse como servidor público, esto es como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación "C"; al momento de los hechos que motivaron la intervención de esta Autoridad, tenía una clara obligación al momento de advertir que no se había formalizado el Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", a la cual había sido designado, levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control.

- b) La contraloría multicitada debió requerir al suscrito para que en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que tome el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación "C", se cumpliera con dicha obligación, situación que nunca aconteció, por lo que imperante recalcar que en la "Entrega-Recepción" deben de intervenir el Servidor Público Saliente, el Servidor Público Entrante y el representante de la Contraloría General del Distrito Federal o la contraloría interna, según sea el caso.

Es dable señalar que éste Órgano de Control Interno, tiene la obligación de conocer de las irregularidades previo conocimiento a través de cualquier medio, tal y como lo establece el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el cual a la letra reza:

Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia."

ACM/SIPM



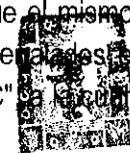


488

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En ese orden de ideas y tomando en consideración lo señalado en los Lineamiento PRIMERO y TERCERO, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (G.O.D.F. 19 de septiembre de 2002), del cual se desprende que **lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones**, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones; acuerdo que se concatena con lo previsto en los artículos 1, 3 y 19, párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de marzo de 2002. -----

En ese sentido, se advierte que la obligación primigenia era del servidor público, de hacer del conocimiento al Órgano de Control Interno, momento que el mismo advirtió que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C"  la cual había sido designado.-----

- c) La propia responsable señala que el acto de la "Entrega-Recepción" es extemporáneo sin señalar porque, es decir sin precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le permiten llegar a la conclusión de que la entrega fue extemporáneo" 

En relación a lo vertido por el servidor público, en el sentido de que "...el acto de la "Entrega-Recepción", es extemporáneo sin señalar porque...", ante tal manifestación se hace notar que dentro del cuerpo del oficio citatorio número CG/CIBJ/UDQDR/3728/2016, que le fue envía al mismo, se le hizo notar que la protocolización del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", se llevó a cabo hasta el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicho servidor público ocupó el cargo en cuestión desde el día primero de marzo del mismo, esto es **ocho meses después**. -----

Debiendo imperar que la palabra extemporáneo tiene como significado dentro del Diccionario de la Real Academia Española como:

"Extemporáneo; adj. Impropio del tiempo en que sucede".

Lo que en el presente caso aconteció, puesto que **Guillermo Landa Palma**, debió al advertir que no se formalizó Acta de Entrega-Recepción dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley, respecto de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", y levantar dentro de los cinco días hábiles siguientes, acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, en la cual se dejara constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control. Siendo que contrario a ello únicamente se concretó a llevar a cabo el protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "C", en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, siendo que él mismo ocupó dicho cargo a partir del día primero de marzo del año dos mil catorce, esto es que la protocolización del Acta- Entrega Recepción se llevó a cabo ocho meses después, esto es fuera del tiempo marcado por la Ley.-----





489

EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

Aseveraciones, que se advierten con un razonamiento jurídico ineficaz, y con un afán defensorista, ya que no controvierte todo el planteamiento de imputación de la probable responsabilidad que se le finca, y que queda de manifiesto comprobada, fundamentada y motivada en la presente expediente y esta resolución, con los argumentos ya plasmados; ésto, debido a que se limita a realizar manifestaciones ambiguas que no desvirtúan lo señalado por esta autoridad; aunado a que a sus afirmaciones no les acompaña prueba alguna que corrobore o den fuerza a sus afirmaciones. Adquiere vigencia la tesis 1a. CCCXCVII/2014 (10a.) publicada en la página 718 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, que se lee:-----

"FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR. La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de **confesión, testimonios, etcétera**, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley."

Adquiere vigencia por analogía la tesis VI.1o.5 K, que fuera publicada en la página 417 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, que se lee:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN. Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL."

SEXTO.- Individualización de la sanción.- Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de los servidores públicos en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

Por lo que respecta a **Esther Martínez Castañeda**:-----





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

- a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente expediente disciplinario se advierte que no se trató de conducta grave, sin embargo aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.--
- b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED], con instrucción académica de Licenciatura y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las constancias del expediente que se actúa; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----
- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, como Subdirectora Calificadora de Infracciones **fungió** como Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, situación que se acredita con el tanto en original del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" en Benito Juárez, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce; documento que obra a foja 55 a 85 del expediente que se resuelve; documental pública a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, fungió como **Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C"** del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por lo que su nivel jerárquico era medio.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que **no** obra en autos algún dato o evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, ni se cuenta con registro de alguna sanción administrativa por faltas administrativas similares o diversas a las que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y que se encuentren firmes, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DPS/4496/2016**, del **veintidós de agosto dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **396** de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo

[Handwritten signature]
ACM/SIFM



EXP: C/BJU/D/442/2014 con
acumulado C/BJU/ER/314/2014

valor que se califica, se acredita plenamente que **Esther Martínez Castañeda**, es primo infractor administrativo en materia disciplinaria.-----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Esther Martínez Castañeda** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Encarga de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación "C" del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez al realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando, la cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----
- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, debe decirse que de constancias se observa que la implicada tiene siete años aproximadamente en el Servicio Público.-----
- f) La fracción VI refiere la reincidencia de la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DPS/4496/2016**, del **veintidós de agosto dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **396** de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que **Esther Martínez Castañeda**, no se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, con sanción firme, por lo que no es reincidente en conducta alguna que derive en responsabilidad administrativa.-----
- g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Esther Martínez Castañeda** en la irregularidad señalada en el principio del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Por lo que respecta a **Guillermo Landa Palma**:-----

- a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente



492



EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

disciplinario se advierte que no se trató de conducta grave, sin embargo aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Guillermo Landa Palma**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED], con instrucción académica de Licenciatura y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$25,567.45 (veinticinco mil quinientos sesenta y siete pesos 00/45 M.N.); lo anterior, de conformidad con las constancias del expediente que se resuelve a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Guillermo Landa Palma**, fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C"** del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, situación que se acredita con las copias certificadas del nombramiento del primero de marzo de dos mil catorce, suscrito por Jorge Romero Herrera, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Guillermo Landa Palma**, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de Unidad Departamental de calificación "C" adscrito a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 62 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Guillermo Landa Palma**, fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Calificación "C"** del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por lo que su nivel jerárquico era medio.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que **no** obra en autos algún dato o evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, ni se cuenta con registro de alguna sanción administrativa por faltas administrativas similares o diversas a las que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DPS/4496/2016**, del **veintidós de agosto dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **396** de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que **Guillermo Landa Palma**, es primo infractor administrativo en materia disciplinaria.-----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se

ACM/SIPM





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Guillermo Landa Palma** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en la parte respectiva a la misma del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como carácter de Jefe de Unidad Departamental de calificación "A" del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez al realizar la conducta irregular que se le atribuyó parte respectiva a la misma del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----
- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Guillermo Landa Palma**, debe decirse que de constancias del expediente en que se actúa, el implicado lleva dos años como servidor público.-----
- f) La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano **Guillermo Landa Palma**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DPS/4496/2016**, del **veintidós de agosto dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **396** de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que **CG/DGAJR/DPS/4496/2016**, del **veintidós de agosto dos mil dieciséis**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **396** de autos, no se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no es reincidente en conducta alguna que derive en responsabilidad administrativa.-----
- g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Guillermo Landa Palma** en la irregularidad señalada en el apartado I del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----



494



EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que las conductas en qué incurrieron los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**, no se consideran graves, más con sus conductas contravienen el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**, quienes cometieron una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en los incisos c) y f) correspondientes que anteceden, el ciudadano **Esther Martínez Castañeda**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con las obligaciones contemplada en las fracciones XXI y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II en relación a la fracción I del mismo precepto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción II, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Benito Juárez

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

En consecuencia de lo expuesto, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer como sanción administrativa a la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, la consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II en relación a lo citado en la fracción I del mismo numeral, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción III, y 75 del ordenamiento legal invocado. -----

Por otro lado, se estima que la sanción que se le imponga al ciudadano **Guillermo Landa Palma** debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en los incisos c) y f) correspondientes que anteceden, el ciudadano **Guillermo Landa Palma**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con las obligaciones contemplada en las fracciones XXI y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II en relación a la fracción I del mismo precepto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción II, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

ACM/SIPM





Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

En consecuencia de lo expuesto, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano **Guillermo Landa Palma**, la consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II en relación a lo citado en la fracción I del mismo numeral, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción III, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

-----RESUELVE-----



----- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina que los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**, son responsables administrativamente de la irregularidad que se les atribuyó, de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución, con la que contravinieron a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- TERCERO. Se impone a la ciudadana **Esther Martínez Castañeda**, como sanción administrativa, la consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II en relación a lo citado en la fracción I del mismo numeral, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción III, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

----- CUARTO. Se impone al ciudadano **Guillermo Landa Palma**, como sanción administrativa, la consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II en relación a lo citado en la fracción I del mismo numeral, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción III, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

----- QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución a los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**, en los domicilios designados para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- QUINTO BIS. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de las sanciones administrativas impuestas a los ciudadanos **Esther Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma**.-----

----- SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba las sanciones impuestas a los ciudadanos **Esther**





EXP: CI/BJU/D/442/2014 con
acumulado CI/BJU/ER/314/2014

Martínez Castañeda y Guillermo Landa Palma, en el registro de servidores públicos sancionados. -----

-----SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

-----OCTAVO. Notifíquese y cúmplase. -----

-----ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO ALFREDO AGUILAR FERREGRINO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, A LOS TREINTA Y UNO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----


ACM/SIPM